



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN Nº 170 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 05 SET. 2014

EXP. TNRCH : 312-2014
CUT : 62119-2012
IMPUGNANTE : Edwin Truyenque Montes
Esteban Mariano Torre Chávez
MATERIA : Permiso de Uso de Agua
ORGANO : AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Supe
POLITICA : Provincia : Barranca
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez contra la Resolución Directoral Nº 216-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que no cumplen con el requisito de acreditar la propiedad o posesión legítima del predio para el cual solicitan el otorgamiento de permiso de uso de agua y se aprueba como precedente vinculante lo señalado en el numeral 6.4 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez contra la Resolución Directoral Nº 216-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 12.07.2013, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la cual se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa Nº 081-2013-ANA-AAA.CF-ALA.B. del 17.05.2013, que desestimó la petición de otorgamiento de permiso de uso sobre aguas residuales para el riego de 600 ha de terrenos eriazos, ubicados en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez solicitan que se declare fundado su recurso de revisión y, en consecuencia, se revoque la Resolución Directoral Nº 216-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y se otorgue el permiso de uso de agua para el predio denominado "San Sebastián".

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez sustentan su recurso impugnativo con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada no ha tenido en consideración los medios probatorios que demuestran la posesión legítima de los terrenos eriazos denominados Fundo "San Sebastián", tales como el denominado Escritura Pública de Compra Venta de Posesión.
3.2. La resolución impugnada se sustenta en un análisis legal sobre el ejercicio de la posesión como si fuera la autoridad competente para valorar la idoneidad o no de la posesión, contradiciéndose con sus propios considerandos que indican que la Autoridad Nacional del Agua no es competente para determinar el mejor derecho de posesión.
3.3. El artículo 23º de la Ley Nº 29151, referida a que los terrenos eriazos que no se encuentren inscritos en el registro de predios y que no sean de Comunidades Campesinas son de dominio del Estado, no se aplica en el presente caso, debido a que han acreditado con fecha cierta la posesión pacífica, pública y continua del predio y que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial sobre el tema.



4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Con el escrito presentado el 11.05.2011 los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez solicitaron ante la Administración Local de Agua Barranca que se les conceda el permiso de uso de agua para fines agrícolas para el terreno denominado "Fundo San Sebastián" ubicado en el distrito de Supe Pueblo, provincia de Barranca, departamento de Lima con una superficie total de 707.64 ha, de las cuales 600 ha serán destinadas a fines agrícolas, que adquirieron mediante la *escritura pública de compra venta de posesión (sic)* otorgada por la Asociación Agropecuaria "San Sebastián".
- 4.2. En el Informe N° 06-2011-ANA/ALA BARRANCA/AT/RADA/DAGB del 25.05.2011, la Administración Local de Agua Barranca concluyó que el predio no se encuentra inscrito en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua y que se superpone en parte al predio de código 91457, el cual cuenta con derecho de uso de agua. Asimismo, que el predio no se encuentra dentro de las áreas catastradas en la base gráfica de COFOPRI.
- 4.3. Con la Carta N° 692-2011-ANA-ALA Barranca del 10.06.2011, la Administración Local de Agua Barranca notificó al señor Edwin Truyenque Montes para que en un plazo de treinta (30) días cumpla con presentar los siguientes documentos: (a) Ficha registral del predio, emitido por la SUNARP; (b) Memoria Descriptiva según Formato Anexo N° 14; y, (c) Expediente Técnico de las obras de captación, conducción y medición, el cual deberá contener los planos de diseños de las obras, los cálculos hidráulicos y estructurales, etc.
- 4.4. Con el escrito del 26.08.2011 los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez presentan los siguientes documentos argumentando que con ellos estaría subsanando las observaciones efectuadas por la Administración Local de Agua Barranca en la Carta N° 692-2011-ANA-ALA Barranca: (i) Copias de declaraciones juradas de autoevaluó, (ii) Constancia de posesión otorgada a favor de la Asociación Agropecuaria "San Sebastián", (iii) Contrato de cesión de derechos y acciones otorgada por la Asociación Agropecuaria "San Sebastián", (iv) Memoria descriptiva según formato 14, (v) Expediente técnico de obras y (vi) Certificado de búsqueda catastral.
- 4.5. Con el escrito presentado el 03.02.2012 los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez presentan ante la Administración Local de Agua Barranca un plano perimétrico con el replanteado del terreno para el que solicitan autorización de obras y permiso de uso de agua, en el cual reducen el área del predio a 699.6705 has. Asimismo, presentan dos declaraciones juradas en las cuales renuncian a cualquier posibilidad y/o hecho que pudiera generar desconocimiento de los derechos de propiedad que ejerce el titular del predio U.C. N° 13355, inscrito en la Ficha N° 0423 del Registro de Propiedad Inmueble de Barranca.
- 4.6. Con la Carta N° 306-2012-ANA-ALA Barranca del 30.03.2012, la Administración Local de Agua Barranca requirió a la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca que emita un informe relacionado con la solicitud presentada por los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez.
- 4.7. Con el Oficio N° 0275-2012/JUVP-YRC-P del 23.05.2012, la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca remitió a la Administración Local de Agua Barranca el Informe N° 046-2012-JUVP/AGB-GT, en el cual concluyó que debe declararse procedente la solicitud de los recurrentes.
- 4.8. Con el escrito ingresado el 04.06.2012 el señor Víctor Luis Rodríguez Gurreonero presentó oposición a la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua presentada por los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez, argumentando que dicho permiso se solicita para un terreno de 707.64 ha., de las cuales 117.45 ha. se superponen con las que él ejerce posesión.
- 4.9. Con la Carta Múltiple N° 103-2012-ANA-ALA BARRANCA de fecha 18.07.2012, la Administración Local de Agua Barranca solicitó a los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez lo siguiente:



- (i) Que presenten una aclaración sobre al área del terreno y sus colindantes, porque tras el análisis del primer considerando de la Minuta de Compra Venta de Posesión y el cuarto inserto de la referida minuta, se verifica que hay diferencias en la descripción de los colindantes.
 - (ii) Que adjunten copia literal actualizada de dominio del predio para el cual están solicitando el derecho de uso de agua.
 - (iii) Que adjunten documento válido que acredite la titularidad de dicho terreno y que aclaren la superposición con el predio de U.C. N° 13355.
- 4.10. Con la Carta N° 663-2012-ANA-ALA BARRANCA del 18.07.2012, la Administración Local de Agua Barranca requirió al señor Víctor Luis Rodríguez Gurreonero que acredite su posesión inmediata o mediata con documento idóneo sobre dicha área de terreno que se superpone con el terreno de los solicitantes, debido a que las constancias de posesión que presentó fueron expedidas por organizaciones de usuarios que no están facultadas para reconocer derechos de posesión.
- 4.11. Con el escrito presentado el 30.07.2012, los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez responden al requerimiento efectuado con la Carta Múltiple N° 103-2012-ANA-ALA BARRANCA, señalando que:
- (i) Adquirieron la posesión del predio San Sebastián, que inicialmente tenía una área total de 707.64 ha, pero posteriormente por voluntad propia y con la finalidad de evitar la afectación de derecho de terceros poseedores, redujeron el área inicial a 699.5488 ha.
 - (ii) El predio no tiene antecedentes registrales por tratarse de un terreno inmatriculado.
 - (iii) Adjuntan copia literal del predio U.C. N° 13355 inscrito en la ficha registral N° 0423 (Partida N° 40003781) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, señalando que con el replanteo de planos ya no existe superposición con el referido predio.

Asimismo, el 30.07.2012 el señor Víctor Luis Rodríguez Gurreonero contesta el requerimiento de la Carta N° 663-2012-ANA-ALA BARRANCA, argumentando que es poseedor de parte del terreno que afirman poseer los solicitantes, y que si bien las organizaciones de usuarios no están facultadas para expedir certificados de posesión, son los entes más cercanos al terreno y los que pueden dar fe de sus alegaciones. Además, solicita la realización de una inspección ocular.

- 4.12. Con la Carta Múltiple N° 139-2012-ANA-ALA.Barranca de fecha 13.09.2012 se comunicó a los señores Víctor Luis Rodríguez Gurreonero, Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez la programación de la diligencia de inspección ocular para el día 21.09.2012. También se invitó a la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca.

- 4.13. En el acta de inspección ocular de fecha 21.09.2012 se dejó constancia de la existencia de plantaciones de paca, níspero y pecana, en parte del área donde el señor Edwin Truyenque viene solicitando permiso de uso de agua con fines agrarios, indicando además que dichas plantaciones han sido instaladas por el señor Víctor Luis Rodríguez Gurreonero.

- 4.14. Con la Carta N° 1206-2012-ANA-AAA.CF-ALA B de fecha 25.10.2012, la Administración Local de Agua Barranca solicitó al señor Edwin Truyenque Montes que presente documentación que acredite si en la Municipalidad de Barranca, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Cultura y en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales se encuentra tramitando algún expediente relacionado con el terreno para el cual solicita el derecho de agua.

- 4.15. Con los escritos presentados el 13.11.2012, el 04.12.2012, 12.12.2012 y el 08.01.2013, los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez cumplen con el requerimiento efectuado con la Carta N° 1206-2012-ANA-AAA.CF-ALA B, adjuntando los siguientes documentos:



- (i) Oficio N° 0318-2012-RZG/SGPCUC-MPB de fecha 02.11.2012, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Barranca señala que no se ha encontrado ningún procedimiento que se haya realizado o que se esté tramitando relacionado con el terreno eriazo materia de la solicitud.
 - (ii) Oficio N° 634-2012/SBN-SG-UTD de fecha 08.11.2012, mediante el cual la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales señala que en la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal y en la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario no existe ningún trámite relacionado con el terreno eriazo consultado. Asimismo, indica que de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no sean de Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado.
 - (iii) Oficio N° 038-2012-GRL/GRDE/DIREFOR/ALLA de fecha 28.12.2012, mediante el cual el Gobierno Regional de Lima señala que sobre el predio en consulta no se encuentra zona catastrada, pero sí existe superposición de solicitudes de adjudicación de parcelas para pequeña agricultura, las cuales se encuentran pendientes de resolver.
 - (iv) Oficio N° 4740-2012-DA-DGPC/MC de fecha 18.12.2012, mediante el cual el Ministerio de Cultura señala que no se han identificado monumentos arqueológicos prehispánicos colindantes con el predio materia de la consulta.
- 4.16. Mediante la Carta N° 202-2013-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 08.03.2013, la Administración Local de Agua Barranca notificó a los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez para que presenten el documento de compra venta o concesión legítima otorgada por la entidad estatal competente por el cual adquirieron las 707.64 ha de terrenos eriazos sobre los cuales solicitan otorgamiento de permiso de uso de agua.
- 4.17. Con el escrito presentado el 25.03.2013, los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez señalan que desde el inicio de su solicitud han acreditado ser poseedores legítimos del terreno eriazo para el cual solicitan otorgamiento de permiso de uso de agua, adjuntando para tal efecto la escritura pública de cesión de derechos celebrada con la Asociación Agropecuaria "San Sebastián".
- 4.18. En el Informe N° 053-2013-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/ERGR de fecha 13.05.2013, la Administración Local de Agua Barranca concluyó que se debe declarar improcedente la solicitud presentada por los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez, al no haber acreditado la forma de adquisición de las 707.64 ha de terreno eriazo conforme a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, Ley de Inversión Privada en el desarrollo de actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.
- 4.19. Mediante la Resolución Administrativa N° 081-2013-ANA.AAA.CF-ALA.B de fecha 17.05.2013, la Administración Local de Agua Barranca resolvió desestimar la petición de Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez sobre otorgamiento de permiso de uso sobre aguas residuales para el riego de 600 has de terrenos eriazos, ubicados en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima.
- 4.20. Con el escrito presentado el 04.06.2013 los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 081-2013-ANA.AAA.CF-ALA.B, argumentando que han acreditado que ejercen la posesión pacífica, pública y continua sobre el terreno eriazo para el cual solicitan el otorgamiento de permiso de uso de agua, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y en consecuencia emitirse la respectiva autorización y el permiso de uso de agua solicitado.



- 4.21. Con el Oficio N° 236-2013-ANA-AAA.CF.-ALA BARRANCA de fecha 05.06.2013, la Administración Local de Agua Barranca elevó el recurso de apelación a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, para su respectivo análisis y posterior pronunciamiento.
- 4.22. Mediante la Resolución Directoral N° 216-2013-ANA-AAA.CF de fecha 12.07.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza desestimó el recurso de apelación interpuesto por los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez y en consecuencia, confirmó los argumentos de la resolución impugnada.
- 4.23. Con el escrito presentado el 12.08.2013, los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez interpusieron recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 216-2013-ANA-AAA.CF, solicitando que se revoque la Resolución Administrativa N° 081-2013-ANA.AAA.CF-ALA.B y se les otorgue el permiso de uso de agua para el predio denominado Fundo “San Sebastián” para irrigar 650 ha con agua del manantial Virgen de las Mercedes.
- 4.24. Con el Informe Técnico N° 321-2013-ANA-DARH-ORDA de fecha 05.12.2013, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos (DARH) concluyó que: (i) los administrados acreditan la disponibilidad hídrica de agua de filtraciones, partiendo del balance hídrico global favorable, (ii) los administrados acreditan la captación de agua para el predio mediante un canal ubicado en el sector Santo Domingo, contando con opinión técnica favorable por parte de la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca y (iii) los administrados no acreditan que el predio cuente con la instalación de un sistema de bombeo en la captación, obras de conducción, distribución, medición y otras obras necesarias para el uso eventual del recurso hídrico.

Asimismo, la DARH recomienda una evaluación legal respecto a la acreditación de la propiedad, posesión del predio y sobre la legitimidad de los solicitantes.

5. ANÁLISIS DE FORMA

5.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 22° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

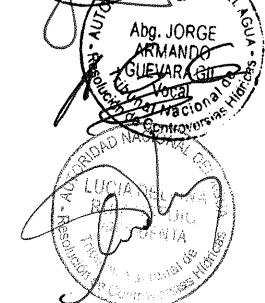
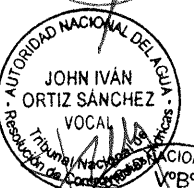
5.2. Admisibilidad del recurso

El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al permiso de uso de agua

- 6.1. Tanto la derogada Ley General de Aguas, promulgada en julio de 1969 mediante Decreto Ley N° 17752, como la vigente Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, promulgada en marzo de 2009, señalan que los derechos de uso de agua se ejercen mediante el permiso, la autorización y la licencia.



- 6.2. Sobre los permisos, la derogada Ley General de Aguas señalaba que estos se otorgaban para el uso de recursos sobrantes, supeditados a la eventual disponibilidad de las aguas y, en el caso de aguas para agricultura, condicionados a determinados cultivos, por lo que se otorgaban por el periodo de un año, en virtud a la situación hídrica proyectada¹.

Por su parte, la actual Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establecen dos clases de permisos de uso de agua:

- a) **Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico.**- es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual que permite a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural; el estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional del Agua, cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico².
Para usos de tipo agrario, los permisos de uso de agua serán destinados exclusivamente para el riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo³.
- b) **Permiso de uso sobre aguas residuales.** - es un derecho de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso⁴.

Se entienden como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de licencias de uso de agua y se otorgan por plazo indeterminado⁵.

Por otro lado en el numeral 37.2 del artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, se precisa que: *"El solicitante del permiso debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso y que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso."*

- 6.3. Además, Lucía Ruiz Ostoic⁶, respecto a permisos de uso de agua, señala que:

"Están condicionados a determinados cultivos y exclusivamente como riego complementario. Los permisos de uso de agua solo pueden utilizarse en cultivos de corto periodo vegetativo (lo que se denomina tallo corto), como pueden ser siembras de hortalizas y legumbres; más no sembríos de tallo alto como árboles o frutales, pues no puede asegurarse que al año siguiente se cuente con el recurso. La referencia a que debe tratarse de un riego complementario, está relacionada a que un agricultor no puede confiar en que toda su producción, año tras año, sea realizada mediante un permiso de agua que puede nunca llegar a hacerse efectivo en caso de eventos climáticos extremos como una sequía".

- 6.4. De lo expuesto, se advierte que nuestro ordenamiento legal resalta que los permisos de uso de agua son de duración indeterminada y de ejercicio eventual, precisando que los permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico destinados a fines agrarios se ejercen exclusivamente para riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo; sin embargo, no existe tal precisión para los permisos de uso sobre aguas residuales.

¹ Artículo 29° de la Ley General de Aguas.

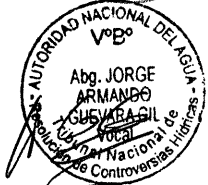
² Artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos.

³ Artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

⁴ Artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos.

⁵ Artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

⁶ RUIZ OSTOIC, Lucía. 2013. "Reflexiones en torno al acceso al agua en el Perú, en el marco de la nueva Ley de Recursos Hídricos". En: *Derecho PUCP*. Lima, número 70, p. 135.



En ese sentido, al ser la eventualidad una característica del permiso de uso de agua en general hace que éste se vincule al riego complementario (que podría comprender riego de plantaciones permanentes) o para cultivos de corto periodo vegetativo y no a cultivos permanentes o actividades continuas, por lo que este Tribunal considera necesario precisar que los permisos de uso de agua que sean otorgados con fines agrarios sobre aguas residuales deben ser destinados exclusivamente para riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo.

6.5. Ahora bien, con respecto al otorgamiento del permiso de uso de agua que realiza la Autoridad Nacional del Agua, el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos establece los siguientes requisitos:

- (i) Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y
- (ii) Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

Asimismo, el procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG, establece los requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua:

- (i) Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.
- (ii) Documento de identidad del peticionario, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscritos en registros públicos.
- (iii) Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio en el que hará uso eventual del agua.
- (iv) Documento técnico que cuantifique la disponibilidad de agua por filtración, según sea el caso.
- (v) Documento que acredite que el predio cuenta con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, emitido por el sector correspondiente.
- (vi) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- (vii) Recibo de pago por derecho de trámite.

Respecto a la posesión legítima

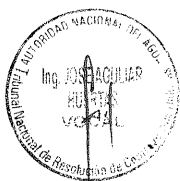
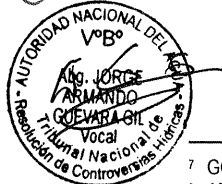
6.6. La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, según lo establece el artículo 923° del Código Civil. Por su parte, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, tales como el uso y el disfrute del objeto o bien poseído, tal como lo establece el artículo 896° del referido código.

6.7. El artículo 906° del referido código establece, entre otras, la clasificación de la posesión en legítima e ilegítima.

6.7.1. La posesión legítima, según Gonzales Barrón⁷, se caracteriza por ser aquella fundada en un derecho (o en un "título" como dice ambiguamente el Código), pues en realidad no basta el título, ya que éste, además, debe ser válido, eficaz y otorgado por el titular del derecho. Asimismo, Arias Schreiber Pezet⁸, indica que se entienda por posesión legítima la que se asienta sobre un derecho debidamente constituido en el fondo y la forma bajo las condiciones que son las establecidas para la validez del acto jurídico.

⁷ GONZALES BARRON, Gunther. *Derechos Reales*. Lima: Jurista Editores, 2005, p. 311.

⁸ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo III Derechos Reales*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 116.



6.7.2. La posesión ilegítima, según Gonzales Barrón⁹, es aquella que se tiene sin título, por título nulo o cuando fue otorgada por un sujeto que no tenía derecho sobre el bien o no lo tenía para transmitirlo. Por su parte, Arias Schreiber Pezet¹⁰, señala que la posesión ilegítima, por el contrario, es la que presenta vicios o deficiencias sustantivas o adjetivas. El acto jurídico invalidado por la incapacidad de una de las partes; la falta de título o el título nulo; la inobservancia de las formalidades prescritas por la Ley o la imposibilidad de transferir un bien determinado, son situaciones que tipifican esta clase de posesión.

6.8. Por lo expuesto, se entiende que el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad constituye el derecho de posesión, el cual se ejerce respetando las formalidades que exige la ley, lo que determinará el tipo de posesión que ejerce, sea ésta legítima o ilegítima.

Respecto a la definición de terrenos eriazos

6.9. El artículo 24° del Decreto Legislativo N° 653, promulgado en el año 1991 y que aprobó la Ley de Inversiones en el Sector Agrario, define los terrenos eriazos como aquellos que no son cultivados por falta o exceso de agua y a los demás terrenos improductivos excepto:

- a. Las lomas y praderas con pastos naturales dedicados a la ganadería, aun cuando su uso fuese de carácter temporal.
- b. Las tierras de protección, entendiéndose por tales, las que no reúnan las condiciones ecológicas, mínimas, requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal; y,
- c. Las que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación.

6.10. De la misma forma, los numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 994, promulgada en el año 2008 y que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, define como tierras eriazas con aptitud agrícola, a las no explotadas por falta o exceso de agua, no considerando las siguientes:

- a. Las tierras que se encuentran comprendidas dentro de las Áreas Naturales Protegidas.
- b. Las tierras que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación.
- c. Las tierras destinadas a la defensa o seguridad nacional.
- d. Las tierras que se encuentren dentro de los planos aprobados para fines de expansión urbana y las incluidas en el inventario de tierras con fines de vivienda, de conformidad con lo previsto en las normas de la materia.
- e. Las tierras forestales y aquéllas con capacidad de uso mayor forestal.
- f. Las tierras ribereñas al mar que se rigen con arreglo a su normatividad; y,
- g. Los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento.

Respecto a los derechos de dominio sobre los terrenos eriazos

6.11. El artículo 23° del Decreto Legislativo N° 653 establece que la propiedad de los terrenos eriazos, sin excepción, corresponde al Estado, declarando de necesidad nacional y utilidad pública la promoción de inversión privada en dichas áreas.

Asimismo, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 994 establece que las tierras eriazas con aptitud agrícola son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal inscrito en los Registros Públicos.

⁹ GONZALES BARRON, Gunther. Op. Cit. p. 312.

¹⁰ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Op. Cit. p. 117.



- 6.12. Por otro lado, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, promulgada en el año 2007, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado.
- 6.13. De los citados dispositivos legales se infiere que la propiedad o el dominio de los terrenos eriazos le corresponde al Estado; sin embargo, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas (publicada el 18.07.1995), modificada por la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27887 (publicada el 18.12.2002) establece que:

“A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública, (texto original – 1995), excepto de aquellas parcelas de pequeña agricultura, las cuales serán adjudicadas mediante compraventa, previa calificación de los postulantes por parte del Ministerio de Agricultura. De igual forma y por única vez, aquellas tierras que al 28 de julio de 2001, hayan estado en posesión continua, pacífica y pública, por un plazo mínimo de un año, de pequeños agricultores, asociaciones y comités constituidos con fines agropecuarios y en las cuales se hayan realizado en forma permanente actividades agropecuarias, podrán ser dadas en propiedad por adjudicación directa en beneficio de los poseedores señalados, conforme al reglamento que elaboren los organismos respectivos, teniendo 30 días contados a partir de la vigencia de la ley para inscribirse ante la autoridad competente. (Texto incorporado – 2002)

- 6.14. De la norma antes expuesta se extraen los supuestos mediante los cuales el Estado puede transferir la titularidad de los terrenos eriazos, los cuales son:

- (i) En el texto original de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, se señalaba que a partir de la vigencia de la referida ley, (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18.07.1995), el Estado, como propietario de los terrenos eriazos, procedería a la venta o concesión de dichas áreas en subasta pública.
- (ii) Con la modificación de la norma antes referida, se estableció una excepción para las parcelas de pequeña agricultura, las cuales serían adjudicadas mediante compra venta, previa calificación de postulantes por parte del Ministerio de Agricultura.
- (iii) Asimismo, se estableció un procedimiento especial de adjudicación directa para los pequeños agricultores, asociaciones y comités constituidos con fines agropecuarios que hayan estado en posesión continua, pacífica y pública de terrenos eriazos, por un año como mínimo, al 28.07.2001.

- 6.15. Es preciso indicar que para los casos de otorgamiento de tierras eriazas para parcelas de pequeña agricultura¹¹, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG¹², establece que cuando se trate de un proyecto productivo agrícola, se solicitaría opinión al Administrador Técnico de Distrito de Riego (hoy Administrador Local de Agua) de la jurisdicción sobre la **disponibilidad de recurso hídrico** para la ejecución del proyecto productivo propuesto. Este requisito está vinculado al hecho de que la disponibilidad hídrica se refiere a un derecho del uso de agua permanente como la licencia, tal como se establece en la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y no a los permisos que, por ser de ejecución eventual, no requieren demostrar la disponibilidad del recurso hídrico, sino la excedencia temporal del mismo.

¹¹ Según el Artículo 2° del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887 referida a la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, debe entenderse por pequeña agricultura, a aquella que se efectúa en terrenos cuya extensión no sea menor de 3 ha. ni mayor de 15 ha. para el desarrollo de actividades de cultivos o crianzas.

¹² Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887 referida a la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG
“Artículo 10°.- Opinión de Administrador Técnico de Distrito de Riego
 Efectuada la inspección ocular, en el caso de que se trate de un proyecto productivo agrícola, se solicitará opinión al Administrador Técnico de Distrito de Riego de la jurisdicción sobre la disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto”.

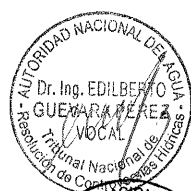


Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.16. En relación con el argumento concerniente a que no se han valorado los medios probatorios que demuestran la posesión legítima de los terrenos eriazos denominado Fundo "San Sebastián", tales como el denominado *Escritura Pública de Compra Venta de Posesión (sic)*, este Tribunal considera que:

- 6.16.1. Por tratarse de terrenos eriazos, los cuales según lo desarrollado en los numerales 6.11 y 6.12 son dominio o propiedad del Estado, por lo que la formalidad para acceder a ellos debe ser acreditada con cualquiera de las formas de transferencia que se señalan en el numeral 6.14 de la presente resolución.
- 6.16.2. Los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez no han acreditado si la Asociación Agropecuaria "San Sebastián" cumplió con los requisitos formales para atribuirse la propiedad o posesión legítima del terreno denominado "Fundo San Sebastián" ubicado en el distrito de Supe Pueblo, provincia de Barranca, departamento de Lima, los cuales han sido desarrollados en el numeral 6.14 de la presente resolución.
- 6.16.3. El *Contrato de Compraventa de Posesión (sic)* que los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez presentaron para acreditar la posesión legítima del terreno para el cual solicitan el derecho de uso de agua, no se acoge a lo establecido en el artículo 1529º del Código Civil¹³ que establece que mediante el contrato de compraventa se transfiere la propiedad y no la posesión.
- 6.16.4. Si el contrato presentado por los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez fuera un contrato atípico, es decir que nació de la libertad contractual que establece el artículo 1354º del Código Civil¹⁴, igual no permitiría acreditar la posesión legítima sobre un terreno considerado como eriazo, si a su vez quien les hace la transferencia de derechos no acredita su propiedad o posesión legítima.
- 6.16.5. La Administración Local de Agua Barranca advirtió que los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez no cumplían con el requisito relacionado con la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio en el que se usaría el recurso hídrico, tal como se puede verificar en los siguientes documentos:

- (i) Informe N° 06-2011-ANA/ALA BARRANCA/AT/RADA/DAGB, en el cual se concluyó que el terreno materia de la solicitud se superpone con el predio de código 91457, que cuenta con derecho de uso de agua. Además, señala que el referido terreno no se encuentra en la base gráfica de COFOPRI.
- (ii) Escrito ingresado el 04.06.2012, por el cual el señor Víctor Luis Rodríguez Gurreonero se opone a la solicitud de los recurrentes señalando que las 707.64 ha abarcan un terreno de 117.45 ha sobre el cual ejerce posesión.
- (iii) Oficio N° 634-2012/SBN-SG-UTD, mediante el cual la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales señala que los terrenos que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no sean de propiedad de Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado.



¹³ Código Civil

"Artículo 1529º.- Definición

Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero".

¹⁴ Código Civil

"Artículo 1354.- Libertad contractual

"Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo".



(iv) Oficio N° 038-2012-GRL/GRDE/DIREFOR/ALLA, mediante el cual el Gobierno Regional de Lima señala que sobre el predio en consulta existe superposición de solicitudes de adjudicación de parcelas para pequeña agricultura, las cuales se encuentran pendientes de resolver.

6.16.6. Por tanto, si bien los recurrentes presentaron diversos medios de prueba, estos no fueron idóneos para acreditar la forma de transferencia de la propiedad de los terrenos eriazos, que por ley son de dominio o propiedad del Estado, por lo que este Tribunal considera que se debe desestimar el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución.

6.17. En relación con el argumento concerniente a que la resolución impugnada se sustenta en un análisis legal sobre el ejercicio de la posesión como si fuera la autoridad competente para valorar la idoneidad o no de la posesión, contradiciéndose con sus propios considerandos que indican que la Autoridad Nacional del Agua no es competente para determinar el mejor derecho de posesión, este Tribunal considera que:

6.17.1. El análisis legal efectuado en la resolución impugnada se hizo con la finalidad de determinar la existencia o no de la posesión legítima, encontrándose orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para los procedimientos de competencia de la Autoridad Nacional de Agua.

6.17.2. El presente procedimiento administrativo versa sobre una solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua para fines agrícolas a fin de irrigar terrenos eriazos, por lo que la Administración Local de Agua Barranca, teniendo en consideración que estos terrenos son de dominio o propiedad del Estado, consideró necesario verificar el cumplimiento de la normatividad relacionada con la transferencia de la titularidad o dominio de dichos terrenos.

6.17.3. Por tanto, este Tribunal considera que debe desestimarse este argumento porque es claro que la resolución impugnada no busca determinar un mejor derecho de propiedad o posesión sino que está orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de un permiso de uso de agua.

6.18. En relación con el argumento concerniente a la no aplicación del artículo 23° de la Ley N° 29151, que dispone que los terrenos que no se encuentren inscritos en el registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, este Tribunal considera que:

6.18.1. Al respecto, es preciso señalar que mediante la Carta N° 692-2011-ANA-ALA Barranca, la Administración Local de Agua Barranca solicitó a los impugnantes que presenten Ficha registral del predio para el cual solicitan el derecho de uso de agua, emitida por la SUNARP; sin embargo, en el expediente administrativo no está acreditada la existencia de dicho documento ni tampoco se ha demostrado que dicho terreno sea de propiedad de algún particular.

6.18.2. Asimismo, en el expediente administrativo no se verifica que los terrenos en los cuales se usaría el agua pertenezcan o estén bajo la jurisdicción de alguna comunidad campesina o nativa.

6.18.3. Al no haberse acreditado que el terreno se encuentra inscrito en el Registro de Predios, ni que pertenece a algún particular o a alguna Comunidad Campesina o Nativa, resulta aplicable lo establecido en el artículo 23° de la Ley 29151, que considera a los mismos como propiedad del Estado, por lo que debe desestimarse el argumento de los impugnantes.



Respecto a la aprobación de precedente vinculante


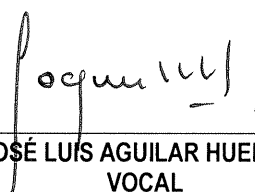
- 6.19. El artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Procedimiento Administrativo dispone que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación; asimismo, el literal b) del artículo 4º del Reglamento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que señala que una de las funciones del Tribunal es aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.
- 6.20. Este Tribunal considera oportuno establecer como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.4 de la presente resolución, en el sentido que los permisos de uso de agua que sean otorgados con fines agrarios sobre aguas residuales deben ser destinados exclusivamente para riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo, tal como sucede con los permisos de uso de agua para superávit hídrico.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 176-2014-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por los señores Edwin Truyenque Montes y Esteban Mariano Torre Chávez contra la Resolución Directoral N° 216-2013-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA.
- 2º. Establecer como precedente vinculante de observancia obligatoria lo señalado en el numeral 6.4 de la presente resolución.
- 3º. Dar por agotada la vía administrativa.


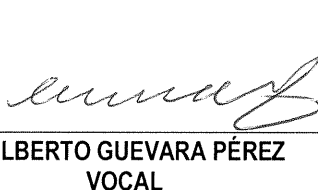
Regístrese, publíquese y comuníquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua


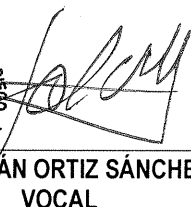
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

JUAN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL




LUGÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA